



FECHA: San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00066-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARK PERRY HOOKER
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aduce atender el requerimiento que le fue efectuado a través del auto emitido el pasado 07 de Febrero del año en curso. Aunado a ello, le informo del memorial allegado por una profesional del derecho, a través del cual solicita le sea reconocida personería en el sub-lite como mandataria judicial de la Señora HEIDY MARÍA SMITH, según el poder que le fue conferido y que fue anexado a la solicitud, y a su vez contesta la demanda y propone excepciones de mérito en favor de la Señora SMITH. Finalmente, le informo del memorial arrimado a las foliaturas por el apoderado judicial del accionante, a través del cual se pronuncia sobre el escrito anterior y sobre las excepciones de mérito en él vertidas y solicita al Despacho que se provea sobre la procedencia de la integración de la Señora SMITH al extremo pasivo de la acción.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
SECRETARIO AD-HOC



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00066-00
Demandante	MARK PERRY HOOKER
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	0090- 23

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la parte actora ha adosado al mismo ocho (08) fotografías con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue librado a través del proveído calendado 07 de Febrero del año en curso, frente a lo cual es pertinente rememorar que, según las voces del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: “(...) El demandante (...) deberá instalar una valla (...) en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**...”¹ (Subrayado fuera de texto), sin que de las imágenes arrimadas a las foliaturas emane el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la norma transcrita, pues del mentado registro fotográfico se desprende que si bien la valla fue instalada en la fachada de una mejora edificada sobre el predio cuya usucapión se pretende, no es posible visualizar su contenido desde la vía de acceso al mentado inmueble sobre el cual tiene frente o límite, como lo exige el Legislador, ante la cerca y las plantas ornamentales que delimitan el bien raíz.

Así pues, ante las vicisitudes puestas de presente, el Despacho requerirá, una vez más, a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que, en el término de diez (10) días, allegue al plenario nueva(s) fotografía(s) del inmueble que se intenta usucapir, que den cuenta de la instalación de la valla de que trata la norma citada en el párrafo anterior “...**junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**...”², y en la(s) que se pueda vislumbrar íntegramente la información contenida en la pluricitada valla.

Por otra parte, ante la intervención dentro de esta litis de la Señora HEIDY MARÍA SMITH, advierte el Despacho que en el memorial a través del cual la profesional del derecho que la representa contestó la demanda y formuló excepciones de fondo orientadas a enervar las pretensiones del extremo activo, la aludida abogada afirmó que “...Desde el momento de la compra en el año 2002, por autorización verbal y gratuita de la vendedora, tiene mi mandante el derecho de servidumbre voluntaria de tránsito o paso, sobre una franja del predio que se pretende usucapir dentro del presente asunto...”; no obstante a lo anterior, como quiera que no se ha arrimado al plenario la prueba idónea que acredite que la Señora SMITH efectivamente detente algún derecho real principal sobre el bien inmueble cuya prescripción se reclama por este medio que permitiera integrarla a la parte demandada determinada del sub-judice, conforme lo ordena el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, y que del certificado expedido por la ORIP que fue anexado al libelo emerge que el bien raíz en torno al cual gira esta litis carece de antecedente registral en el Registro Inmobiliario Insular, lo que genera que se presuma que sobre el mismo no hay ningún tipo de inscripción en el referido Registro Público, se tendrá a la Señora SMITH como Opositora de las pretensiones de la parte actora, la cual tomará el litigio en el estado procesal en que se encuentra, atendiendo lo señalado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del CGP.

Ahora bien, en vista de que la Señora SMITH confirió poder a una abogada para que la representara en esta Litis, se evidencia que en este caso particular se verifica en el sub-lite el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., según el cual: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”, razón por la cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería

¹ Artículo 375 numeral 7° inciso 1° CGP.

² Artículo 375 numeral 7° inciso 1° CGP.



para actuar en el sub-judice a la mandataria judicial de la aludida Opositora, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem, y como consecuencia de ello se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Señora HEIDY MARÍA SMITH del proveído calendado 12 de Septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la acción que concita la atención del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 91 del C.G.P., según el cual: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, se tiene que sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a la co-demandada, Señora HEIDY MARÍA SMITH, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el plazo de traslado del libelo, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido lapso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

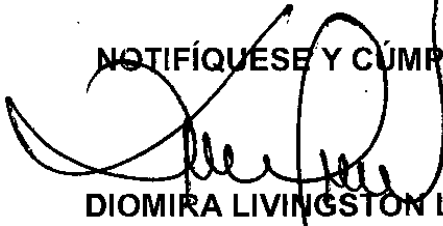
SEGUNDO: Téngase como Opositora de las pretensiones de la parte actora en este contencioso a la Señora HEIDY MARÍA SMITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.990.114 expedida en San Andrés, Isla.

TERCERO: Reconózcase a la Doctora MIREYA GÓMEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077 y portadora de la T.P. No. 160.253 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora HEIDY MARÍA SMITH, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente del proveído calendado Doce (12) de Septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demandada en este contencioso, a la Señora HEIDY MARÍA SMITH.

QUINTO: Por secretaría contabilícese el término del traslado de la demanda a la Señora HEIDY MARÍA SMITH, en los términos indicados en el inciso 2º del Artículo 91 del C.G.P.

JNL

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.023, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Abril de 2023 a las 8:00 a.m.

Jordan Maximiliano Newball López
Secretario Ad-Hoc